

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 20 de Abril de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 721

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-146
DEMANDANTES: CLAUDIA YANET SANCHEZ BAÑOL
JOSE MIGUEL MORENO MOSQUERA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores CLAUDIA YANET SANCHEZ BAÑOL y JOSE MIGUEL MORENO MOSQUERA, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá observarse en la remisión del PODER que hace la señora CLAUDIA YANET SANCHEZ BAÑOL al abogado CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, el numero de celular desde el cual la demandante realiza el envío via whatsapp de este documento, para así dar cumplimiento a los Artículos 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberan tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, contener transcrito de igual forma en ambos documentos, el acuerdo suscrito entre los cónyuges CLAUDIA YANET SANCHEZ BAÑOL y JOSE MIGUEL MORENO MOSQUERA y dando tambien cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, **toda vez que dicho acuerdo se transcribe textualmente en el caso de proferir Sentencia.** Resaltado y en negrilla por el Despacho.
3. No fueron presentadas las copias del registro civil de nacimiento de los los señores CLAUDIA YANET SANCHEZ BAÑOL y JOSE MIGUEL MORENO MOSQUERA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.8.2 Literal D del Decreto 1069 de 2015, registros que deberán contener la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.
4. No se observa en el acapite NOTIFICACIONES la dirección de correo electrónico de la señora CLAUDIA YANET SANCHEZ BAÑOL, como esta reglado en el Numeral 10 Artículo 82 del C.G.P.
5. Al verificar la normatividad a la que se hace referencia en el PODER se evidencia que se hace referencia a norma derogada, se debera hacer la corrección pertinente. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.